



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-23-33-000-2019-00219-00  
**ACCIONANTE:** JOSÉ FERNEL GARAY YARUNO  
**ACCIONADO:** JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
**NATURALEZA:** ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia en primera instancia, al no observar vicio o irregularidad que invalide lo actuado.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1- Pretensiones<sup>1</sup>:

**JOSÉ FERNEL GARAY YARUNO**, por conducto de apoderado judicial, solicita la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, petición y al debido proceso, presuntamente vulnerados por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, por no haber ordenado el cumplimiento de varias sentencias que resultaron a su favor, pese a que media petición del interesado.

Pide en consecuencia, se le dé respuesta de fondo a la solicitud de cumplimiento de sentencia, que presentó en el mencionado despacho judicial.

---

<sup>1</sup> Folio 4 del expediente.

## **1.2.- Hechos<sup>2</sup>:**

Refiere el accionante, que radicó una solicitud de cumplimiento de las sentencias adiadadas 17 de mayo de 2013 y 30 de enero de 2015, proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre, en primera y segunda instancia, respectivamente, dentro de un proceso contencioso administrativo que él promovió.

Relata, que luego de haber transcurrido cuarenta (40) días desde la presentación de la solicitud, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo (a quien le correspondió el proceso por supresión del juzgado de descongestión), le comunicó que el expediente se encontraba “perdido” y que debía aportar las sentencias para iniciar el respectivo trámite de cumplimiento.

Puntualiza, que el 2 de agosto de 2019 envió las providencias en copia simple; sin embargo, el despacho le informó que debían ser en copia auténtica, con el objeto de reconstruir el expediente.

Narra, que el 15 de agosto de esa misma anualidad, envió las copias auténticas; sin embargo, a la fecha de radicación de la presente de tutela, el juzgado no había dado respuesta de fondo a la solicitud de cumplimiento de sentencia.

## **1.3.- Actuación procesal.**

La solicitud de tutela fue admitida a través de auto del 5 de septiembre de 2019<sup>3</sup>. En la misma providencia, se requirió al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para que se pronunciaran sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó el amparo solicitado.

---

<sup>2</sup> Folios 1 - 3 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 34 del expediente.

Igualmente, se solicitó copia de las sentencias adiadas 17 de mayo de 2013 y 30 de enero de 2015.

#### **1.4.- Pronunciamiento del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo<sup>4</sup>.**

Expuso en su informe, que el expediente contentivo del proceso donde se profirieron las sentencias estaba siendo objeto de búsqueda, a fin de impartir el respectivo trámite de las solicitudes referidas por el accionante.

*Precisa, que “luego de una búsqueda exhaustiva por parte de los funcionarios del despacho, dado que el archivo general donde se encuentran los procesos archivados en el edificio donde nos encontramos, ha sufrido traumatismo inicialmente por el traslado de los expedientes y la ubicación de los estantes, al encontrarse el expediente radicado 2010-00657-00, este despacho en auto de fecha 9 de septiembre de 2019 libra orden de cumplimiento de las sentencias condenatorias,... providencia que fue notificada a las partes en estado N° 091 del 10 de septiembre de 2019”.*

Por lo anterior, insta que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1- Competencia:**

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

**2.2.- Problema jurídico.** Teniendo en cuenta los supuestos fácticos descritos, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar:

---

<sup>4</sup> Folios 36 - 37 del expediente.

¿Existe carencia actual de objeto por hecho superado, en la acción de tutela ejercida por JOSÉ FERNEL GARAY YARUNO contra el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO y en la que se solicita se atienda su solicitud de cumplimiento de sentencia que radicó ante dicho despacho judicial?

## **2.3.- Análisis de la Sala.**

### **2.3.1 Generalidades de la acción de tutela.**

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política<sup>5</sup>.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiario. Esto es, únicamente procede, cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este

---

<sup>5</sup> “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria, la adopción de una medida transitoria, que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado, en abundante jurisprudencia, que *“cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto”*<sup>6</sup>.

Este precepto constitucional, ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991<sup>7</sup>, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela, en aquellos casos, en que existan otros medios de defensa judiciales, de los cuales pueda hacer uso el accionante<sup>8</sup>. En este sentido, la Corte Constitucional, ha reiterado en múltiples oportunidades, que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela, cuando las mencionadas vías, no existan o no resulten adecuadas, para proteger los derechos del recurrente<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Ver T-432/02.

<sup>7</sup> Decreto 2591 Art. 6o. *“Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

<sup>8</sup> Con relación a la procedencia de la acción de tutela, previo el agotamiento de los recursos de defensa judicial extraordinarios, en la sentencia T-541 de 2006, la Corte sostuvo: *“En un principio, la jurisprudencia de la Corte entendía que quedaban agotados los medios judiciales cuando el peticionario había interpuesto los recursos ordinarios (reposición, apelación, nulidad). Sin embargo, con el fin de reforzar el carácter subsidiario de la acción de tutela, así como el papel del juez ordinario como defensor de los derechos fundamentales, hace algunos años la Corte comenzó la elaboración de una doctrina, -hoy jurisprudencia consistente y reiterada-, en el sentido de exigir, como requisito de procedencia de la acción, el agotamiento de todos los mecanismos de defensa previstos, ya sean ordinarios o extraordinarios (Esta regla general cuenta con muy pocas excepciones referidas a la defensa de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se encontraban absoluta y radicalmente imposibilitados para interponer oportunamente los recursos ordinarios de defensa y siempre que la afectación del derecho resulte desproporcionada respecto de la defensa de la importante garantía procesal que acá se comenta. Al respecto, pueden consultarse entre otras, las sentencias T-329/96; T-573/97; T-654/98; T-289/03.)”*

<sup>9</sup> SU-037/09, T-070/97, T-167/05, T-642/07, T-807/07, T-864/07, T-213/08, T-363/08, T-404/08, T-413/08, T-421/08, T-609/08, T-773/08, T-809/08, T-297/09, T-530/09, T-598/09, T-624/09, T-632/09, T-629/09, T-799/09, T-858/09, T-165/10.

### **2.3.2. Carencia actual de objeto por hecho superado.**

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del Juez. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional<sup>10</sup>, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante, a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.

Se diferencia del daño consumado, en cuanto este, tiene lugar cuando *“la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”*<sup>11</sup>.

### **2.3.3- Caso concreto.**

En el presente asunto, se encuentra acreditado que el accionante presentó ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, una solicitud de cumplimiento de las sentencias adiadas 17 de mayo de 2013 y 30 de enero de 2015, proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre, en primera y segunda instancia, respectivamente, dentro del proceso contencioso administrativo radicado N° 70001-33-31-008-2010-00657-00.

---

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia T – 011 de 2016.

<sup>11</sup> *Ibíd.*

La controversia que se suscita en el presente proceso, versa sobre la presunta vulneración de varios derechos fundamentales invocados por el señor JOSÉ FERNEL GARAY YARUNO, con ocasión del silencio del juzgado en mención frente a la referida solicitud de cumplimiento de sentencia.

Sin embargo, en el trascurso del presente proceso de tutela, se demostró que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante auto del 9 de septiembre de 2019, dispuso:

*“PRIMERO: Librar orden de cumplimiento inmediato de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo el 17 de mayo de 2013 y modificada a través de sentencia de segunda instancia dictada el 30 de enero de 2015 por el Tribunal Administrativo de Sucre, M.P. Tulia Isabel Jarava Cárdenas, debidamente ejecutoriadas, a favor del señor JOSÉ FERNEL GARAY YARUNO en contra del Ministerio de Defensa - Armada Nacional.*

*SEGUNDO: La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, debe dar cumplimiento a la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo el 17 de mayo de 2013 y modificada a través de sentencia de segunda instancia dictada el 30 de enero de 2015 por el Tribunal Administrativo de Sucre, M.P Tulia Isabel Jarava Cárdenas, debidamente ejecutoriada, en las que se ordenó respectivamente: (...)”<sup>12</sup>.*

También se encuentra probado que dicha providencia fue notificada en estado electrónico N° 091 de 2019<sup>13</sup>, con envío de mensaje de datos al correo joseagram335@gmail.com, mismo que aparece consignado en la presente solicitud de tutela para efectos de notificaciones por parte del accionante.

Siendo así, resulta evidente que a este momento procesal, ha operado el fenómeno de la carencia de objeto por hecho superado, en los términos descritos en el marco normativo, pues, la respuesta brindada se verificó **materialmente**; en el sentido que se comunicó debidamente a la parte

---

<sup>12</sup> Fls. 70 – 72 del expediente.

<sup>13</sup> Fl. 73 del expediente.

accionante y se dio respuesta de fondo a lo pedido, superándose la posible vulneración de derecho fundamental alguno.

En tal hilo argumentativo, esta Sala dispondrá declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, dando por concluido el presente trámite de tutela.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela ejercida por el señor **JOSÉ FERNEL GARAY YARUNO**, contra el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0129/2019

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

**ANDRÉS MEDINA PINEDA**  
(Ausente con justificación)